



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Dr. Pedro Tomás Botello Solimán

Diputado Prov. La Romana
Vice-Vocero Bloque de Diputados, PRSC

039741

Santo Domingo, D. N.
4 de marzo del 2013

Lic. Abel Martínez Duran.

Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho

Vía: Licda. Helen Paniagua.

Secretaria General Legislativa

Honorable Presidente:

Por medio de la presente nos dirigimos a usted, con la finalidad de remitirle el **PROYECTO DE LEY QUE INSTITUYE EL VOTO PREFERENCIAL. EN REP. DOM.**, para que se digne en colocarlo en la agenda del día correspondiente.

Muy deferentemente;

Diputado proponente:
DR. PEDRO TOMÁS BOTELO SOLIMAN.

Diputado al Congreso Nacional por la Prov. La Romana
Partido Reformista Social Cristiano PRSC.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

Iniciativa Legislativa:

Dr. Pedro Tomas Botello Solimán

Vice- Vocero del Bloque de Diputados

Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).



PROYECTO DE LEY QUE INSTITUYE EL VOTO PREFERENCIAL.

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Considerando Primero: Que constituye una necesidad imperiosa dotar al país de una normativa que instituya el sistema de voto preferencial que le permita a los electores la opción a elegir el candidato o candidata de su preferencia;

Considerando Segundo: Que, partiendo de las experiencias y los resultados de las elecciones congresuales y municipales del año 2002, 2006 y 2010 las circunscripciones electorales plurinominales y con voto preferencial demostraron ser viables para la elección de los diputados y diputadas al Congreso Nacional;

Considerando Tercero: Que el voto preferencial propicia que los partidos políticos sometan a la consideración del electorado a aquellos miembros de las organizaciones que pudiesen garantizar la verdadera representación de las comunidades y por ello la representación ante el Congreso Nacional;



Considerando Cuarto: Que el voto preferencial es aquel por medio del cual el elector escoge al candidato de su preferencia dentro de listas cerradas y desbloqueadas.

Considerando Quinto: Que el voto preferencial fue instituido por la Junta Central Electoral basándose en el artículo 120 de la Ley Electoral No. 275-97 de diciembre del año 1997 y sus modificaciones, la cual indica que el votante, ya dentro del compartimiento o cuarto cerrado marcará en la o las boletas, previamente firmadas y selladas por el presidente del colegio, el o los candidatos de su preferencia, según sea el caso, la doblará y la depositara en la urna correspondiente;

Considerando Sexto: Que la Junta Central Electoral, por medio de la Resolución No. 74/2010 del 29 de octubre del 2010, dejó sin efecto el voto preferencial;

Considerando Séptimo: Que el voto preferencial permite, debido al desbloqueo de las listas de candidatos, la posibilidad de que los ciudadanos puedan elegir a cuantos representantes consideren factibles, lo que favorece la participación de las mujeres y otros grupos sociales en la política;

Considerando Octavo: Que el establecimiento del voto preferencial garantiza y afianza el cumplimiento de los preceptos de las leyes y la Constitución de la República Dominicana en materia electoral;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones;



VISTA: La Resolución de la Junta Central Electoral, No. 74/2010 del 29 de octubre del 2010, dejó sin efecto el voto preferencial;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se instituye el sistema de elección del voto preferencial para diputados y diputadas al Congreso Nacional;

Párrafo.- Para los fines de esta ley, el voto preferencial es aquel que se realiza por medio de listas cerradas y desbloqueadas, lo que permite que el elector escoja el candidato de su preferencia sin importar la posición que tenga en la lista propuesta por el partido político.

Artículo 2.- Cuando el (la) elector (a) decida marcar la fotografía del (de la) candidato (a) a diputado (a) de su preferencia, dicha elección favorecerá al (a la) candidato (a) a senador (a) de ese partido en la provincia a la que pertenezca el candidato (a) a diputado (a);

Artículo 3.- La Junta Central Electoral será la institución encargada de la ejecución de la presente ley, y tendrá capacidad para emitir los reglamentos necesarios para su implementación.

Artículo 4.- La presente ley tendrá efectividad a partir de las elecciones congresuales del año 2016.

Artículo 5.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los...

Diputado proponente:

PEDRO TOMAS BOTELLO SOLIMAN.

Diputado al Congreso Nacional por la Prov. La Romana.
Partido Reformista Social Cristiano PRSC.

